

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**OBED JOEL RIVERA REYES
y OTROS**

Apelados

v.

**GERÓNIMO ESPINOSA
TORRES y OTROS**

Apelantes

KLAN202300110

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DP 2006-0293

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Comparece Maderera Donestevez (Maderera o peticionario) mediante recurso de *Escrito de Apelación* y nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 23 de noviembre de 2022, notificada y archivada en autos el 29 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante la misma, el TPI imputó negligencia al Sr. Gerónimo Espinosa Torres (Sr. Espinosa Torres) y a Maderera responsabilidad solidaria por los daños causados por este al Sr. Obed Joel Rivera Reyes, su esposa, Gracnel García Mulero, y su hijo menor de edad, Obed Joel Rivera García (recurridos), por lo que declaró Con Lugar la demanda enmendada presentada por los recurridos.

Examinado el expediente, acogemos el recurso como un *certiorari*, por recurrir de un dictamen interlocutorio.¹ Para

¹ Aunque el TPI tituló el dictamen recurrido "*Sentencia Parcial*" e incluyó lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, sobre el carácter de finalidad, dicho dictamen constituye una resolución. Ello, toda vez que solo resolvió el elemento de la responsabilidad de la reclamación y luego

propósitos de economía procesal, autorizamos que el recurso retenga su actual identificación alfanumérica. Así acogido, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Sentencia* recurrida.

I.

El 20 de junio de 2006, los recurridos presentaron una *Demanda* contra Gerónimo Espinosa Torres, su esposa y varios demandados. En la demanda, alegaron que el 31 de diciembre de 2005, el señor Rivera Reyes transitaba en su motora Suzuki Modelo 600, del año 2004, tablilla 135945, en dirección al este por la carretera 8860 en Trujillo Alto y, al llegar frente a la Gasolinera JJ Petroleum, el conductor del camión Ford, Modelo F-800, año 1984, tablilla HP-0145, el señor Espinosa Torres, no le cedió el paso. Ello causó que impactara la parte lateral derecha frontal del camión a la parte frontal de la motora. Como parte de las alegaciones, revelaron que, como consecuencia de las lesiones graves tras el impacto del camión, el señor Rivera Reyes fue trasladado de emergencia al Hospital Regional de Carolina y que allí le diagnosticaron “Left femur open fracture and right lateral malleolus open fracture due MVA”; “S/P Left intramedullar mailing and right ankle ORIF”; “left shoulder anterior dislocation”; “left lumbosacral plexopathy” y “right perineal nerve damage”. Adujeron que, como consecuencia de lo anterior, el señor Rivera Reyes recibió tratamiento con un cirujano ortopedista, y quedó incapacitado.

La *Demanda* fue enmendada el 21 de febrero de 2008 para incluir a Maderera como co-demandado responsable por los daños ocurridos. El 13 de agosto de 2008, Maderera presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. Como parte de los procesos, las partes

adjudicaría los daños. El dictamen no resolvió de forma definitiva la cuestión litigiosa y no es ejecutable. Véase, *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 697-698 n. 1 (2009); *U.S Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 962, 968 (2000).

presentaron *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados* donde estipularon varios hechos y documentos. La vista para determinar la negligencia de las partes fue celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 2017.

El 30 de octubre de 2017, notificada el 7 de diciembre de 2017, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual concluyó que la negligencia fue exclusivamente de los demandantes-recurridos y que no lograron probar la negligencia de la parte demandada-peticionaria, por lo que desestimó la *Demanda*.

Inconformes con el dictamen del TPI, los demandantes-recurridos acudieron al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación*. El foro intermedio concluyó que erró el TPI al imponer responsabilidad al señor Rivera Reyes y al desestimar la demanda. Además, descartó la evaluación pericial que le impuso responsabilidad al conductor de la motora. Por consiguiente, revocó la sentencia del TPI, adjudicó negligencia al señor Espinosa Torres y devolvió el caso para que determinaran la responsabilidad, si alguna, de Maderera, así como la cuantía de los daños.²

Tras varios incidentes procesales, el 23 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre de 2022, el TPI, mediante *Sentencia Parcial*, determinó que el señor Espinosa Torres, en efecto, fue negligente. Además, concluyó que Maderera respondía por los daños ocasionados por el señor Espinosa Torres y era solidariamente responsable junto a éste último. Finalmente, tras evaluar la totalidad de la prueba, el TPI expuso 79 hechos probados. Por la pertinencia de los mismos, se transcriben algunos a continuación:

[...]

4) El dueño registral del camión Ford, Modelo F-800, Año 1984, Tablilla HP-0145 era Gerónimo Espinosa Torres, pero este compró el camión con todo y trabajo y

² Véase, *Sentencia* emitida el 31 de mayo de 2018 en el caso KLAN201800249, por un panel hermano compuesto por la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

para uso exclusivo de Maderera Donestevez y previo [a] adquirirlo tuvo que llenar una solicitud de empleo con Maderera Donestevez.

[...]

6) Para la fecha del accidente el Sr. Espinosa realizaba trabajos de transportación para el periódico [E]l Nuevo Día, pero con otro camión. **El camión objeto de este caso involucrado en el accidente, era utilizado exclusivamente para darle servicios a Maderera Donestevez.**

[...]

9) El Sr. Gerónimo Espinosa poco tiempo después del accidente aquí ocurrido el 31 de diciembre de 2005, [terminó] su relación de trabajo con Maderera Donestevez y estuvo varios años sin trabajar con estos, **pero a la fecha del comienzo de la celebración [del] juicio el 10 de julio de 2017, estaba nuevamente trabajando para dicha compañía por poco tiempo antes de la mencionada celebración.**

[...]

11) El codemandado llegó al lugar de entrega aproximadamente a las 9:00 a.m. y salió del mismo habiendo entregado parte de la mercancía a eso de las 11:00 de la mañana. Inicialmente, el señor Espinosa declaró que llevaba aproximadamente 10 paquetes de madera, pero que no entregó 2 paquetes, por lo que, tendría que regresar a las facilidades de Maderera Donestevez para entregar dichos paquetes que le sobraron. Más adelante en su interrogatorio mencionó que podía ser posible que hubiera entregado la mercancía y que no le sobrara los 2 paquetes, por lo que no regresaría a Maderera Donestevez. **Este Tribunal no puede pasar por alto que al momento de la celebración [del] juicio y la declaración del señor Espinosa, este ya había vuelto a trabajar con Maderera Donestevez.** Este Tribunal luego de observar y escuchar su comportamiento en la silla de testigo y su “demeanor”, determina que el señor Espinosa llevaba los 2 paquetes que le sobraron pertenecientes a Maderera Donestevez, por lo que, el camión al momento del accidente estaba parcialmente cargado con mercancía perteneciente a Maderera Donestevez, por lo tanto, al momento que ocurrió el accidente, dicho camión estaba al servicio de estos.

[...]

42) **Maderera Donestevez no requería del codemandado un horario específico.**

43) **Maderera Donestevez le pagaba al codemandado, conforme la cantidad de viajes que daba en la semana.**

44) **Maderera Donestevez también le pagaba de acuerdo al tipo de carga que llevara.**

45) **Maderera Donestevez le pagaba al codemandado si devolvían mercancía.**

46) **Para ello, Maderera Donestevez tiene un sistema de facturación donde se sella cada vez que llegaban al portón del turno.**

[...]

48) Como era tarde, se llevó el camión a su residencia, **con la autorización de Maderera Donestevez.** A[1] otro día llevaría la carga.

(Énfasis nuestro)

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el 13 de diciembre de 2022, Maderera presentó *Solicitud de Reconsideración*. En ella alegaron que el foro primario debía modificar la *Sentencia Parcial* emitida, pues consideraban debía ser una resolución y no una sentencia ya que la misma iba dirigida a atender el aspecto de la responsabilidad únicamente. Los recurridos presentaron *Oposición a la Solicitud de Reconsideración* el 4 de enero de 2023. El 13 de enero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por Maderera.

Aún inconforme, el 10 de febrero de 2023, Maderera acude ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En su escrito, señalan los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia Parcial y declarar con lugar la demanda, cuando lo único que tuvo ante su consideración fue el aspecto de la negligencia. Ese primer dictamen respecto a la negligencia no constituye una Sentencia Parcial, sino una Resolución, ello conforme a lo resuelto en *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 697-698 (2009).

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al excederse en cuanto a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones: determinar la responsabilidad, si alguna, a Maderera Donestevez y la cuantía de los daños, en atención a la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el 31 de mayo de 2018, en el caso KLAN201800249.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que al momento del accidente había mercancía de Maderera Donestevez en el camión basándose en un testimonio contradictorio y ambivalente al que originalmente no le dio ningún tipo de credibilidad. Dicha apreciación no representa el balance más racional, justiciero ni jurídico de la totalidad de la prueba.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputarle negligencia a Maderera Donestevez razonando que el Sr. Espinosa era un empleado y no un contratista independiente; y erró además al concluir que Maderera es responsable por ser el dueño de “facto” del camión. Erró además el Tribunal al imputarle negligencia a Maderera Donestevez al amparo de la Teoría de Beneficio Económico por ser un contratista independiente, ignorando la jurisprudencia vigente respecto a la responsabilidad por contratistas independientes.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 284 (2001); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993).

B. Contratista Independiente v. Relación Empleado-Patrono

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual emana esencialmente del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5141. Este dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”.³ Como podemos ver, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, el promovente deberá demostrar, mediante preponderancia de la prueba: (1) que se ha sufrido un daño; (2) por medio de un acto u omisión culposo o negligente; y (3) que existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 809 (2005); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Para determinar si existe una relación entre patrono y empleado o contratista independiente y principal, **“la caracterización o denominación que hagan las partes respecto a la naturaleza de sus relaciones no es decisiva ...”**. En otras palabras, lo que disponga el contrato laboral no es determinante ni decisivo en el momento de definir la relación entre las partes. *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 766 (2000), citando a *Nazario v. Vélez*, 97 DPR 458, 463 (1969). (Énfasis nuestro).

En *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, supra, pág. 768, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló los factores para determinar si estamos ante un contratista independiente, a saber:

(1) la naturaleza, extensión y grado de control por parte del principal;

³ El “Código Civil de Puerto Rico” de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del Código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

- (2) el grado de iniciativa o juicio que despliega el empleado;
- (3) la propiedad del equipo;
- (4) la facultad de emplear y el derecho a despedir;
- (5) la forma de compensación;
- (6) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida, y
- (7) la retención de contribuciones.

Los criterios antes esbozados deberán ponderarse **junto con las circunstancias presentes en la relación de trabajo entre las partes**, para así determinar si entre éstos existe o no una relación de empleado y patrono o de principal y contratista independiente. (Énfasis nuestro). Esto se debe a que, por lo general, en este tipo de controversias se reúnen rasgos característicos tanto del empleado como de contratista independiente. En consecuencia, en raras ocasiones se encuentran situaciones en las que exista una tajante distinción entre ambos. *Íd.*, a la pág. 768-769, citando a *Fernández v. ATPR*, 104 DPR 464, 465 (1975).

A su vez, el Artículo 1803 del Código Civil de 1930 dispone que la obligación que impone el Artículo 1802 es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Artículo 1803, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, **aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno**. (Énfasis suplido) Para que exista esta obligación, tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 811 (2005).

Además, la responsabilidad impuesta a un empleador por los daños ocasionados por un contratista independiente constituye una excepción a la norma, a los efectos de que la obligación de reparar

daños generalmente emana de un hecho propio. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356 (2003). Ello es así porque la condición de contratista independiente, por sí sola, no releva al principal que emplea al contratista de responder por los daños que el primero haya causado. *López v. Cruz Ruiz*, 131 DPR 694, 704 (1992).

El criterio más importante se refiere al control que se pueda reservar al patrono sobre el trabajo. Independientemente de si se ejercita o no, lo importante es la existencia del derecho o la autoridad para intervenir o controlar, que convertiría la otra persona en empleado y no en contratista independiente, al igual que es importante determinar si las instrucciones dadas tendrían que ser obedecidas. Ese mismo control puede ser ejercitado en distintas formas, y la relación entre las partes se podría determinar por la forma en que se ejercite ese control a la luz de las circunstancias de cada caso. *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 798 (1952).

Cuando el trabajo realizado en su esencia es el que hace usualmente un empleado, el hecho de ponerle la marca o señal “contratista independiente” no lo priva de su status de empleado. **La determinación de la relación no depende de factores aislados sino de las circunstancias que rodean la actividad total.** *Id.*, pág. 800. (Énfasis nuestro).

III.

Referente al primer señalamiento de error traído por Maderera, determinamos que le asiste la razón en cuanto a que el recurso debe acogerse como un *certiorari*, en vez de una *apelación*, pues la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI en realidad es una resolución interlocutoria. En torno a este particular, cuando un tribunal decide resolver el elemento de la responsabilidad de la reclamación, dejando para luego la determinación y adjudicación de los daños, ese primer dictamen respecto a la negligencia no

constituye una sentencia parcial, sino una resolución, puesto que tal determinación no resuelve de forma definitiva la cuestión litigiosa. *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690 (2009). Al ser así, la norma que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 42.3, establece sobre sentencias con múltiples reclamaciones o partes es inaplicable cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia, relación causal y daños. Lo anterior debido a que una determinación de negligencia por sí sola no constituye un dictamen final, por no ser ejecutable. *US Fire Ins. v. AEE*, 174 DPR 846 (2008).

En cuanto al segundo señalamiento de error, en síntesis, Maderera alega que el TPI erró al excederse en lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en cuanto a determinar su responsabilidad, si alguna, en el accidente. No le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, el TPI bifurcó los procedimientos para dilucidar el aspecto de la negligencia al contar con la anuencia de las partes. Dicha determinación de negligencia es revisable una vez se emite, mediante el recurso de *certiorari*. *Íd.*; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 931 (2010). El 30 de octubre de 2017, el TPI emitió una primera *Sentencia*. Posteriormente, el señor Rivera Reyes compareció ante este Tribunal impugnando esta última.

El 31 de mayo de 2018, un panel hermano adjudicó negligencia del accidente al señor Espinosa Torres y devolvió el caso al foro primario para que éste determinara la responsabilidad de Maderera, de haber alguna.⁴ Precisamente, esa fue la orden de este Foro, determinar si Maderera tenía o no responsabilidad alguna por el accidente que ocurrió entre el señor Espinosa Torres y el señor Rivera Reyes. Examinado el expediente en su totalidad y evaluada la prueba desfilada en el juicio, el foro primario determinó que, en efecto, Maderera era responsable solidariamente por los daños

⁴ Véase, nota al calce 2.

causados por el señor Gerónimo Espinosa Torres. El TPI, en su función discrecional, tomó las determinaciones de hechos de la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2017, y como resultado de la orden emitida por el tribunal apelativo, añadió determinaciones de hechos, encontrando así que Maderera es responsable de los daños que se le atribuían.

Según expuesto, este Tribunal no intervendrá en el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Maderera tampoco ha demostrado que el TPI actuó con pasión, perjuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto. En conclusión, nada en el expediente nos convenció para utilizar nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos. Además, nada nos movió a inmiscuirnos en el manejo del caso y en la discreción ejercida por el juez.

Referente al tercer señalamiento de error, Maderera aduce que el TPI erró al determinar que “al momento del accidente había mercancía de Maderera Donestevez en el camión basándose en un testimonio contradictorio y ambivalente la que originalmente no le dio ningún tipo de credibilidad”, cuestionando así la apreciación de la prueba que realizó el juzgador.

Es norma trillada de derecho que las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos,

contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Nuestro reglamento exige a la parte que impugna la apreciación de la prueba oral no solo informar la necesidad de presentar la reproducción de ella, sino también el método que utilizará en la etapa apelativa ya sea transcripción, exposición estipulada o narrativa. Esto, pues en caso de no reproducirlos, el foro revisor no estará en posición de revisar el dictamen recurrido ni podrá determinar si la decisión estaba o no apoyada en la evidencia sometida por las partes. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 639 (2017); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405,422 (2011).

En el caso de epígrafe, Maderera plantea que el foro primario erró al determinar que al momento del accidente había mercancía de su propiedad en el camión, basándose en un testimonio contradictorio y ambivalente al que originalmente no le dio ningún tipo de credibilidad. Añade que lo resuelto por el TPI en la *Sentencia* del 30 de octubre de 2017 constituye “la ley del caso”. Lo anterior se debe a que alegadamente, esa determinación del TPI es contraria a la prueba admitida y desfilada y totalmente contradictoria. Además, aducen que el TPI omitió por completo documentos marcados como *exhibits* para formular su determinación.

Sin embargo, Maderera no informó el tipo de reproducción que utilizaría ni presentó transcripción de la prueba, exposición estipulada o narrativa, como requiere nuestro reglamento. Al no presentar lo anterior, es claro que estamos impedidos de entrar en los méritos de la controversia planteada, por lo que no podemos más que expedir el recurso y confirmar la *Sentencia* recurrida.

Este Tribunal determina que, así como establece el caso de *Tartak v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 862, 872 (1953), “...si en apelación se determina que la corte sentenciadora ha errado en la aplicación de la regla correcta de derecho, y el caso es revocado y

devuelto con derecho a ser enmendado y a un nuevo juicio, y las alegaciones, o el cuerpo de la evidencia es enmendado por la adición de nuevos hechos materiales que hacen un caso nuevo y diferente, y el cual exige la aplicación de una regla de ley enteramente distinta, en este caso, la ley según fuera declarada en la primera apelación sobre los anteriores hechos no es “la ley del caso” en la segunda apelación, porque el asunto adjudicado no es el mismo.”

Ahora bien, es evidente que para poder entrar a dilucidar dicha controversia resultaba imperativo conocer las incidencias en el juicio y los testimonios de las partes. Consecuentemente, sin el beneficio de la prueba testifical y documental, esta Curia Apelativa está imposibilitada de determinar si la decisión emitida fue la más acertada.

Finalmente, en su último señalamiento de error, Maderera alega, en síntesis, que el TPI erró al imputarle negligencia razonando que el señor Espinosa Torres era un empleado y no un contratista independiente. Además, expone que erró al concluir que Maderera era responsable por ser el dueño de “facto” del camión. Veamos.

El tribunal de instancia en la *Sentencia* emitida el 23 de noviembre de 2022, dentro de sus determinaciones de hechos, estableció que el señor Espinosa Torres era empleado de Maderera. En lo pertinente a esta controversia, el TPI determinó lo siguiente:

[...]

4) El dueño registral del camión Ford, Modelo F-800, Año 1984, Tablilla HP-0145 era Gerónimo Espinosa Torres, pero este compró el camión con todo y trabajo y **para uso exclusivo de Maderera Donestevez** y previo [a] adquirirlo tuvo que llenar una solicitud de empleo con Maderera Donestevez.

[...]

6) Para la fecha del accidente el Sr. Espinosa realizaba trabajos de transportación para el periódico [E]l Nuevo Día, pero con otro camión. **El camión objeto de este caso involucrado en el accidente, era**

utilizado exclusivamente para darle servicios a Maderera Donestevez.

[...]

9) El Sr. Gerónimo Espinosa poco tiempo después del accidente aquí ocurrido el 31 de diciembre de 2005, [terminó] su relación de trabajo con Maderera Donestevez y estuvo varios años sin trabajar con estos, **pero a la fecha del comienzo de la celebración del juicio el 10 de julio de 2017, estaba nuevamente trabajando para dicha compañía por poco tiempo antes de la mencionada celebración.**

[...]

11) [...] Este Tribunal no puede pasar por alto que **al momento de la celebración del juicio y la declaración del señor Espinosa, este ya había vuelto a trabajar con Maderera Donestevez.** Este Tribunal luego de observar y escuchar su comportamiento en la silla de testigo y su “demeanor”, determina que el señor Espinosa llevaba los 2 paquetes que le sobraron pertenecientes a Maderera Donestevez, por lo que, el camión al momento del accidente estaba parcialmente cargado con mercancía perteneciente a Maderera Donestevez, por lo tanto, **al momento que ocurrió el accidente, dicho camión estaba al servicio de estos.**

[...]

42) Maderera Donestevez **no requería del codemandado un horario específico.**

43) Maderera Donestevez **le pagaba al codemandado, conforme la cantidad de viajes que daba en la semana.**

44) Maderera Donestevez también **le pagaba de acuerdo al tipo de carga que llevara.**

45) Maderera Donestevez **le pagaba al codemandado si devolvían mercancía.**

46) Para ello, Maderera Donestevez tiene un sistema de facturación donde se sella cada vez que llegaban al portón del turno.

[...]

48) Como era tarde, se llevó el camión a su residencia, **con la autorización de Maderera Donestevez.** A[l] otro día llevaría la carga.

Con estas determinaciones de hechos, el foro primario resolvió que entre Maderera y el señor Espinosa Torres existía, en el

momento de los hechos, una relación empleado-patrono. Alega Maderera que el señor Espinosa Torres no era un empleado, sino un contratista independiente. No tiene la razón.

Surge de las mismas determinaciones de hechos que el señor Espinosa Torres poco tiempo después del accidente terminó su relación de trabajo con Maderera y estuvo varios años sin trabajar para ellos. Sin embargo, para la fecha del juicio se encontraba nuevamente trabajando para dicho patrono. Además, el foro *a quo* determinó que Maderera no requería del señor Espinosa Torres un horario específico, le pagaba conforme la cantidad de viajes y al tipo de carga que llevara y que tenían un sistema de facturación donde se sellaba cada vez que llegaban al portón del turno.

Recordemos que “el criterio más importante es el control que se pueda reservar al patrono sobre el trabajo. Independientemente de si se ejercita o no, lo importante es la existencia del derecho o la autoridad para intervenir o controlar, que convertiría la otra persona en empleado y no en contratista independiente, al igual que es importante determinar si las instrucciones dadas tendrían que ser obedecidas. Ese mismo control puede ser ejercitado en distintas formas, y la relación entre las partes se podría determinar por la forma en que se ejercite ese control a la luz de las circunstancias de cada caso.” *Mariani v. Christy*, supra, pág. 798. Cuando el trabajo realizado en su esencia es el que hace usualmente un empleado, el hecho de ponerle la marca o señal “contratista independiente” no lo priva de su status de empleado. La determinación de la relación no depende de factores aislados sino de las circunstancias que rodean la actividad total. *Id.*, pág. 800.

El tribunal inferior le dio credibilidad a la prueba allí desfilada y a las circunstancias del caso traído ante nuestra consideración. Como parte de su función de adjudicar hechos y controversias, el TPI estableció que había una relación empleado-patrono y que el

señor Espinosa Torres no podía ser contratista independiente. Además, el TPI concluyó de la prueba evaluada y no rebatida en su escrito de apelación por la parte demandada-apelante, que Maderera era el dueño de facto del camión involucrado en el accidente. Maderera asumió las responsabilidades de los actos negligentes del Sr. Espinosa Torres en su manejo.⁵ Por lo tanto, al tribunal estimarlo de esa manera, debemos dar deferencia a lo que allí se determinó.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ En *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979), el Tribunal Supremo rechazó la norma restrictiva de responsabilidad utilizada hasta entonces, bajo la cual el principal respondía por los actos de su contratista independiente solo en aquellos casos en que el daño causado fuese la consecuencia directa y necesaria del trabajo realizado, por tratarse de una actividad que por su naturaleza tenía necesariamente que producir o causar peligros o daños. Además, expresó que “las personas que directa o indirectamente contratan a un contratista independiente serán responsables solidariamente del daño que por su negligencia éste causare en la ejecución del trabajo, si dicho daño fuera un riesgo previsible para el contratante.”